000342/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> y Otros c/ <Persona 6> s/ Daños y perjuicios", expte. nro. 342/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 31/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 42/25 de fecha 20 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por las actoras (ID 1846355), en contra la Sentencia Definitiva nro. 42/25. Concedido el mismo, las accionantes expresaron agravios por escrito electrónico ID. 1909281. Corrido el traslado de ley, la citada en garantía contestó mediante ID. 1932054.

II. *El fallo apelado*:

El juez de grado resolvió rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por los Sres. <Persona

3> y <Persona 4> en contra del Sr. <Persona 6>. Impuso las costas a las actoras vencidas, y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

III. *Antecedentes.*

El Sr. <Persona 3> y la Sra. <Persona 4> iniciaron demanda contra el Sr. <Persona 6>, persiguiendo indemnización de daños y perjuicios por el accidente acaecido el día 15/06/2022 en virtud de la colisión de su vehículo Renault Sandero dominio<Patente 2>, en su lateral izquierdo por el rodado Chevrolet Corsa dominio<Patente 1> fuera conducido por el demandado. Citaron en garantía a la firma <Persona 11> SA Brindaron detalles de los hechos acaecidos, relataron hechos, fundaron en derecho, solicitaron la indemnización porla suma de $1.402.521,88 en concepto de los rubros: daño material, pérdida de valor de reventa, privación de uso y daño moral. Ofrecieron prueba e hicieron reserva de caso federal.

En tiempo oportuno, en escrito separados, tomaron participación el demandado Sr. <Persona 6> y la citada en garantía <Persona 12> SA y contestaron demanda. Negaron cada uno de los hechos e impugnaron los rubros reclamados, ofrecieron pruebas y solicitaron el rechazo de la demanda con costas.

El día 19/09/2024 se proveyó la prueba ofrecida por las partes y no quedando pruebas pendientes de producción, en fecha 12/02/2025 se ponen a disposición los autos conforme el art. 51 Ley XIV nro. 1 DJP, no presentando las partes alegatos al respecto, quedando las actuaciones en estado de dictar sentencia, resolviendo como precedentemente se reseñó.

IV. *Fundamentos y tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1)

IV.1.i. La parte actora centra su crítica en el rechazo de la demanda incoada conforme fuera dispuesto en el fallo de grado.

Manifiesta que es incorrecto el análisis y la valoración de la prueba realizada por el juez, quién entiende que la culpa en el accidente de tránsito de fecha 15/06/2015 fue de su parte, fundando ello en que no logró probar la responsabilidad del demandado y la confusión de los testigos presenciales.

Sostiene que resultan huérfanos los argumentos utilizados por el magistrado de grado los cuales se basan en teoría y jurisprudencia transcripta, y no guardan mínimo de cercanía con los hechos probados.

Indica que no se tuvo en cuenta la prueba pericial accidentológica realizada por el Sr. <Persona 9> la cual coincide con la mecánica de accidente. Transcribe lo dispuesto por la pericia al respecto.

Indica que el demandado no tenía prioridad de paso y que la pericia no fue impugnada ni cuestionada por la contraria, ni por la aseguradora. Alega que el a quo debía argumentar y sostener la falta de valoración de la pericial, lo que torna arbitraria e ineficaz la sentencia atacada.

Concluye destacando que toda la actividad probatoria fue suministrada por su parte, y que la proporcionada por la contraria no resultó eficaz para probar o formar convicción de la exclusión de responsabilidad del Sr. <Persona 6> en el accidente.

IV.2.i. *Respuesta*:

La citada en garantía da respuesta a los agravios de las contrarias, contrapone los fundamentos de las apelantes, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia, pidiendo su rechazo, con expresa imposición de costas.

IV. 3. *Tratamiento*:

El agravio sostiene que el Juez de grado efectuó una equivocada valoración de la prueba incorporada en autos, omitiendo la valoración de la prueba pericial accidentológica realizada por el perito <Persona 9>.

Cuestiona que el juez de grado no ha valorado que el vehículo Chevrolet Corsa no tenía prioridad de paso, que ha realizado una maniobra antirreglamentaria, todo ello conforme surge de la pericia obrante en autos. Por ello, afirma en su agravio que las conclusiones del perito no han sido valoradas por el magistrado de grado,

y que la contraria no ha suministrado prueba algún que excluya su responsabilidad en el accidente. Aduna que las declaraciones de los testigos presenciales del accidente demuestran que no surge la confusión que introduce la sentencia.

Advierto que el magistrado de grado entendió, valorando las pruebas acreditadas en el caso, que el vehículo Chevrolet Corsa perteneciente al demandado tenía prioridad en el paso, teniendo en consideración que el rodado ya se encontraba sobre la avenida <Persona 13>, mientras que el vehículo Renault Sandero de los actores se encontraba circulando por la arteria <Persona 14> y si bien transitaba sobre la derecha del demandado, el impacto se produjo al girar e ingresar a la calle sobre la que ya venía circulando el demandado, sumado a que de la ubicación de los daños se infirió que la maniobra del Renault no se encontraba próxima a ser concluida.

Y a tal conclusión arribó, valorando lo normado por el inc. b) del art 39de la ley 24.44, respecto a que las maniobras deben ser advertidas previamente y se deben realizar con precaución sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito y el inc. 3 del artículo 41, que establece que quien circula por una vía ostenta prioridad de paso respecto de aquel que desea ingresar a la misma.

Sin perjuicio de la valoración de la prueba que puedan realizar las partes, el juez debe, al dictar sentencia, apreciar y valorar los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, ello es, conforme las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, tomando en consideración las

circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las mismas.

Es en base a ello, que teniendo en cuenta la dinámica del accidente y las restantes pruebas ofrecidas, conforme las reglas de la sana crítica y la necesidad de integrar la prueba y las conductas de las partes, es que puede el juez apartarse de la prueba pericial accidentológica producida, a fin de no pronunciarse inválidamente, más aún, cuando, como en el caso, tal informe aparece como insuficiente.

Entiendo que el juez ha valorado la prueba en su integralidad, apartándose de lo referido en la pericial respecto a que el rodado Chevrolet Corsa del demandado no tenía prioridad de paso, teniendo en consideración que la regla de prioridad de paso no es absoluta y puede variar según las circunstancias del tránsito, conforme fuera este el caso. Analizando que si bien ambos vehículos se encontraban circulando sobre dos avenidas -<Persona 13> y <Persona 15>- y que el rodado de los actores circulaba por la derecha circunstancia, que otorgara la prioridad de paso de conformidad al art. 41 de la Ley de Tránsito Nacional, dicha prioridad no es absoluta, sino que la misma posee excepciones las que se encuentran enumeras taxativamente en el art. 41 de dicho ordenamiento legal, expresamente en el inc g) punto 3) que refiere que cede en: "Cualquier circunstancia cuando: Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía.". Circunstancia que ha sido expresada por las propias partes, que la actora- <Persona 10> quien circulaba el Renault Sandero por la Avenida <Persona 15>, giro a mano izquierda para ingresar a la Avenida <Persona 13>, cuando ya el

vehículo del demandado había cruzado transitando la mitad de la Avenida <Persona 15>, lugar donde se produce el impacto entre los vehículos, por lo cual la accionante debió haber cedido la marcha y observar con la debida precaución que el demandado ya se encontraba sobre la avenida <Persona 15> a los fines de evitar el accidente.

A su vez, con relación a la prueba testimonial, el art. 460 del CPCC al evaluar sobre la idoneidad de los testigos, ratifica la regla de la sana crítica. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* los testimonios. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan

con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante…; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, María I., en HightonAreán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

Por ello, concuerdo con el Juez de primera instancia que las manifestaciones realizadas por los testigos Sres. <Persona 5>, <Persona 8> y <Persona 7>, si bien no fueron objeto de tacha, no pueden ser consideradas a los fines de dilucidar la mecánica del accidente, por no resultar clara respecto a la dinámica del hecho.

Sumado a que, en el agravio, no se logra mostrar el error del juez en tal razonamiento, porque no hay prueba que indique que deba tratarse de una culpa de la contraria o concurrente de ambos vehículos.

A ello agrego que el embestimiento, aun cuando nos refiramos a quien embiste físicamente, configura situación que evidencia un cierto grado de negligencia culpable, toda vez que la normativa preventiva en la materia prescribe con claridad que se debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, como ser el arribo a un cruce de calle.

En efecto, la normativa legal aplicable al caso (art. 1769 del CCCN) impone al recurrente la necesidad de demostrar el yerro del juez, indicar cuáles serían las otras pruebas incorporadas en el caso, que

integradas entre ellas, permitan concluir en la culpa de la contraria. Reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno.

Así, la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que el demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde (ver, v. gr., CSJSFe.: A y S T222, p.76/83, "Steeman Oscar c/ Frigorífico Paladini SA s/ Daños y Perjuicios", 19/9/07).

Entiendo que la prueba de los eximentes ha sido inequívoca, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto, conforme palabras que hago propias de esta Cámara de Apelaciones,

Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018, fecha: 28/05/2018.

Que la presunción *juris tantun* de culpa respecto de quien lo hacía por la izquierda puede destruirse por indicios claros como ser maniobras antirreglamentarias, adelantamientos, velocidad no precautoria, etc. de quien arriba por la derecha porque dicha prioridad sólo juega cuando ambos vehículos llegan a la encrucijada en forma simultánea, no así cuando el que circulaba por la izquierda ya estaba adelantado en el cruce; por tanto no resulta invocable la prioridad de paso.

Entiendo que los accionantes, no han demostrado haber guardado la prudencia adecuada, por cuanto aún cuando conforme normas generales, la actora tuviera prioridad en el paso, este derecho debe ser ejercido regularmente, como todos los derechos a tenor del art. 1071 del Código Civil; esa prioridad en modo alguno libera al conductor de las obligaciones básicas de la conducción, es decir de hacerlo con el máximo cuidado y prevención -conducta que en el caso no ha sido asumida por los actores apelantes-. Ello así, esa preferencia como bien lo señala el a quo no es absoluta sino relativa y debe ser ejercida en forma apropiada.

Si bien la ley no prohíbe virar a la izquierda en vías de doble circulación, lo cierto es que requiere de precauciones a cargo de quien intenta realizar dicho giro, máxime en casos -como en el de autos-, en el que la maniobra consiste en emprender el abandono de una avenida con tránsito intenso, para cruzarla completamente e invadir la vía de circulación por la que se desplazaba el vehículo Corsa, quien además se

encontraba a mitad de la avenida que los accionantes deseaban abandonar.

Sobre ese piso de marcha, encuentro debidamente probada la culpa de los accionantes en el caso puntual, la cuales en neta violación de la normativa de tránsito vigente se incorporaron a otra avenida que cruzaba sin respetar la prioridad de quien ya se encontraba circulando por ella.

Dentro de este marco, no existe duda respecto a la mecánica del siniestro, el que se produjo a partir del obrar negligente e imprudente del conductor del vehículo. Por ello, desestimo el agravio y confirmo la sentencia de grado en cuanto a la mecánica del siniestro y la consecuente atribución de responsabilidad en el accidente de tránsito en cabeza de los actores. Y así lo voto.

V. *Costas y honorarios*

En atención a cómo propongo resolver el recurso, no habiéndose modificado la calidad de vencedor y vencidos, las costas se imponen a los actores. Regulando los honorarios del Dr. C. J. N., en el 25% y los del <Persona 2>, en el 27% ambos de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 42/2025.

2° Las costas de esta instancia se imponen a las actoras, regulando los honorarios del <Persona 1>, en el 25% y los del <Persona 2>, en el 27% ambos de los

regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran las actoras (ID 1846355, agravios ID1909281). Corrido que fuera el traslado del agravio, recibió respuesta oportuna por la citada en garantía (ID 1932054).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios

de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de las recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada al mismo en el punto IV.3. -Valoración de la prueba-, como así también en el punto V. -Costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto. A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores, y confirmar en todas sus partes la SD N° 42/2025.

2) Imponer las costas a los actores vencidos (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– para el <Persona 1> en el 25%, y para el <Persona 2> en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva nro. 42/2025.

2) Imponer las costas a los actores vencidos (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– para el <Persona 1> en un veinticinco por ciento (25%), y para el <Persona 2> en un veintisiete por ciento (27%), a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más el IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 110 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"